



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n°. 26

Palmira, Valle del Cauca, abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Diego Javier Cardona Marín
Accionado(s):	Alcaldía Municipal de Palmira-Valle
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00115-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por DIEGO JAVIER CARDONA MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía número 9.725.068, quien actúa a nombre propio, contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE, representada por el Dr. Oscar Eduardo Escobar García, por la presunta vulneración de su derecho constitucional fundamental de petición.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Señala el accionante que el día 2 de febrero de 2021, elevó derecho de petición ante la ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE, radicado N° PQR20210002298, mediante la cual solicitó la prescripción de las órdenes de comparendos N° 104067 del 07/09/2009 y N° 2271731 del 23/10/2009, sin que hasta la fecha en que se instaura la acción de tutela se diera contestación a su pedimento.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita se ordene a la ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE, dar respuesta de fondo, clara, completa y congruente a su derecho de petición.

3. Trámite impartido.

El Juzgado mediante Auto No. 725 del 24 de marzo de 2021, avocó el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación del ente accionado, para que previo traslado del escrito de tutela se pronuncie sobre los hechos y ejerza su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:

- Copia derecho fundamental de petición 2 de febrero de 2021
- Copia Anexos comparendos N° 104067 del 07/09/2009 y N° 2271731 del 23/10/2009.

5. Respuesta de la accionada.

La Secretaría de Tránsito Municipal, manifiesta: *"En micalidad de secretaria de despacho de la Secretaría de Tránsito de la ciudad de Palmira, procede dentro de la causa aquí referida, a ejercer el derecho de defensa frente a la presente acción constitucional de la siguiente manera. Señora Juez, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira, dio respuesta de fondo a la solicitud del peticionario el cual se realizó la actualización en el SIMIT, igualmente se envió respuesta del derecho de petición al correo electrónico proporcionado por el accionante jacayama87@gmail.com y se le anexó el SIMIT donde se evidencia la actualización. Solicitamos de manera respetuosa declarar la presente acción de tutela por hecho superado debido que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira dio respuesta de fondo".*

III. Consideraciones

a. Problema jurídico a resolver

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor DIEGO JAVIER CARDONA MARÍN, al no brindar una respuesta oportuna, de fondo, clara y congruente a su solicitud?.

b. Tesis del despacho

Considera el despacho que en el devenir procesal del presente amparo constitucional desapareció la afectación invocada, presentándose así el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado.

c. Fundamentos jurisprudenciales

Carencia actual de objeto por hecho superado

La jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o *"caería en el vacío"*¹. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional². En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo *"si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de*

¹ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: "[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado³. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: "1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."

d. Caso concreto.

En el asunto puesto a consideración se tiene que el accionante elevó derecho de petición el día 2 de febrero de 2021, ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE, mediante la cual solicitó la prescripción de las órdenes de comparendos N° 104067 del 07/09/2009 y N° 2271731 del 23/10/2009, sin que hasta la fecha en que se instaura la acción de tutela se diera contestación a su pedimento.

Por lo anterior, éste despacho pudo constatar que durante el trámite tutelar cesó la conducta que dio origen al presente amparo y que fundamentó la pretensión invocada. En efecto, como se infiere de la respuesta enviada por la Secretaría de Tránsito Municipal de esta ciudad, de la cual se evidencia que se trata de una respuesta de fondo, además de ello, es clara y congruente con lo solicitado, situación que fue corroborada por la escribiente de este despacho, vía comunicación telefónica con el señor DIEGO JAVIER CARDONA MARÍN, quien informó haber recibido contestación a su solicitud y quien mediante escrito del 8 de abril del hogaño, aseguro haber recibido la misma, sin que se observe reparo alguno. En este orden de ideas, se reitera, que se encuentra satisfecha la reclamación que motivó la acción de tutela.

Es de advertir, que la jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"⁴. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado tal y como ocurre en el presente caso. Luego, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de éste Despacho, no solo carece de objeto examinar si el derecho invocado por la tutelante fue vulnerado, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

³ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

⁴ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por *hecho superado*, dentro de la acción de tutela impetrada por DIEGO JAVIER CARDONA MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía número 9.725.068, quien actúa a nombre propio, contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

QUINTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Firmado Por:

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**566978cf82a4b2580eec643e7adbedfbba73eaabf1944bb7a10df8f603ce8
945**

Documento generado en 12/04/2021 11:47:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**